

LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS

Por TOMAS-RAMON FERNANDEZ RODRIGUEZ
Catedrático de Derecho Administrativo

Desde la promulgación de la Constitución y la puesta en marcha del Tribunal Constitucional a quien corresponde asegurar la primacía de aquélla, los administrativistas hemos puesto la atención preferentemente sobre la jurisprudencia de éste, descuidando quizás el seguimiento, antes habitual, de la doctrina de los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Merece la pena por ello dedicar ahora un momento a la evolución experimentada por ésta en los últimos cuatro años y destacar aquellos pronunciamientos de significación más acusada, al menos por lo que se refiere a las materias de interés más general: fuentes, actos y contratos.

Esto es lo que vamos a intentar aquí, no sin advertir que la selección de sentencias es estrictamente subjetiva y pretende sólo poner de manifiesto algunas de las líneas generales de progreso de la doctrina jurisprudencial correspondiente a este período de tiempo para dar cuenta de su tendencia evolutiva.

En este sentido merece resaltarse en primer término la afirmación temprana por el Tribunal Supremo de la aplicabilidad directa de los preceptos de la Constitución, “en cuanto sea necesaria —dice la **Sentencia de 3 de julio de 1979**— para que el Ordenamiento jurídico español siga siendo un todo coherente y absoluto”. Esta posición de principio, cuya importancia no parece necesario resaltar, tiene luego, como podremos ver al tratar de materias o problemas determinados, su correspondiente proyección aplicativa.

1. En materia de **fuentes** es apreciable un mayor rigor en el control de la producción normativa a todos los niveles. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al control jurisdiccional de los textos refundidos, la **Sentencia de 27 de enero de 1979** reafirma decididamente la posibilidad de dicho control en la vía contencioso-administrativa, ratificando la mejor doctrina precedente y subrayando el apoyo que a dicha doctrina presta hoy el texto de la Constitución.

Merece la pena por ello recordar aquí su concreto tenor literal. Dice así la Sentencia en cuestión:

“El valor de ley formal de los Textos refundidos está condicionado evidentemente por la fidelidad con que el precepto básico haya sido desarrollado o refundido o, lo que es lo mismo, si efectivamente se ha hecho uso correcto de la delegación legislativa sin salirse de las bases marcadas en la delegación.”

doctrina ésta —añade— que ya había sido mantenida por las Sentencias de 23 de mayo de 1969 y 16 de febrero y 9 de marzo de 1970 y que

“en adelante, además de contar, en materia fiscal, con el apoyo del artículo 11 de la Ley General Tributaria y con el genérico del artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, contará con el respaldo de la Constitución”.

La apelación a la norma fundamental, irreprochable por otra parte, deja, pues, definitivamente zanjada una cuestión que, en sede doctrinal, habría quedado ya debidamente aclarada hace algún tiempo, pero que la jurisprudencia se venía resistiendo a aceptar: la posibilidad de admitir el recurso contencioso-administrativo contra los Textos articulados y refundidos y de estimarlo, en su caso, cuando esos textos incluyan preceptos que rebasan los límites de la delegación legislativa otorgada por las Cámaras, preceptos a los que, en tales supuestos, sólo puede reconocérseles el valor de simples normas reglamentarias en cuanto mero producto de la voluntad del Gobierno.

Debe igualmente destacarse la actitud de la jurisprudencia en relación a los llamados reglamentos independientes, es decir, de aquellos que “aunque sujetos, como es obligado, a las Leyes formales, no se dictan para ejecutar o desarrollar una concreta Ley o algunos de sus preceptos” (Sentencia de 17 de noviembre de 1975) y cuya legitimidad sólo puede reconocerse, como subraya la **Sentencia de 11 de abril de 1981**, cuando operan en el ámbito de las relaciones de supremacía especial, es

decir, en el área de la propia organización administrativa, o bien cuando se dirigen a personas ligadas a la Administración por algún vínculo especial (concesionarios, funcionarios, etc.), pero no cuando pretenden obligar a los ciudadanos en general, en cuyo caso es siempre necesaria una norma general de cobertura.

A los reglamentos organizativos o a los que se dictan en el seno de estas relaciones de supremacía especial, con las que, en cierta medida, la Administración prolonga su propia organización, se refiere por la más reciente jurisprudencia la potestad reglamentaria de los Ministros, que la Sentencia que acaba de citarse —y en la misma línea la de **12 de julio de 1982**— niega en el ámbito de las relaciones de supremacía general, ámbito en el que sólo puede incidir por vía reglamentaria el Gobierno como tal, ya que es a éste a quien el artículo 97 de la Constitución otorga dicho poder.

En lo que se refiere a los reglamentos ejecutivos, la jurisprudencia de estos últimos años ha reforzado sensiblemente el rigor de la exigencia del informe preceptivo del Consejo de Estado, antes pasada por alto con demasiada frecuencia. La omisión de ese informe se considera ya con toda firmeza como determinante de la nulidad de pleno derecho del Reglamento de que se trate. En este sentido, por ejemplo, las **Sentencias de 18 de marzo de 1981** (en este caso, la norma con fuerza de Ley objeto de desarrollo era un Decreto-Ley, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que “con mayor razón debe exigirse” este requisito) y 22 de octubre del mismo año, entre otras muchas.

Se ha afirmado igualmente en este período la posibilidad de un control de fondo de los reglamentos que son fruto de remisiones singulares. Así, por ejemplo, los que asignan coeficientes a determinados Cuerpos o grupos de funcionarios (Sentencias, entre otras, de 5 y 24 de diciembre de 1979, 11 y 28 de noviembre de 1980, 18 de diciembre del mismo año, etc.).

La Sentencia de 26 de enero de 1980 reafirma, en fin, el principio de irretroactividad de los Reglamentos, apoyándose en el artículo 2 del Código Civil.

En toda la materia de fuentes es, pues, bien visible una actitud jurisprudencial mucho más rigurosa en la valoración y control de los productos normativos de la Administración, actitud que merece, sin duda, toda clase de elogios.

2. En materia de **actos administrativos** hay, también, pronunciamientos jurisprudenciales dignos por su importancia de ser subrayados.

En lo que a la excepción de **acto político** se refiere, la jurisprudencia de esta etapa ha ratificado la doctrina restrictiva anterior, rechazando la excepción cuando el acto del que se predica no procede del Gobierno como tal (**Sentencia de 28 de noviembre de 1980**) o cuando, aun tratándose de actos de éste son ajenos a la función política propiamente dicha. Así, por ejemplo, la **Sentencia de 3 de enero de 1979** niega el carácter de acto político no revisable en vía jurisdiccional al Decreto por el que se delimita un campo de tiro, acto que, obviamente, como la Sentencia señala, no tiene relación alguna con el mando u organización militar, ni afecta o menoscaba la defensa nacional.

Ha faltado en la jurisprudencia decisión para afirmar la derogación pura y simple del artículo 2.b) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que parece indudable supuesto que el artículo 106.1 de la Constitución afirma el sometimiento de toda la actuación administrativa, sin excepción alguna, al control de los Tribunales, pero la afirmación de la doctrina restrictiva anterior en lo que a los llamados actos políticos se refiere permite augurar que no está lejos el día en que tal afirmación se produzca y se niegue, en consecuencia, la existencia misma de tal tipo de actos, de los que sólo será posible hablar extramuros de la Administración Pública.

En lo que a los **actos presuntos** se refiere, la posición de la jurisprudencia más reciente refleja una clara reafirmación de la doctrina progresiva elaborada en la etapa precedente, así como la introducción en ella de elementos nuevos de igual signo progresista.

En el primer sentido son importantes, por ejemplo, las **Sentencias de 8 de julio y de 16 de diciembre de 1980** que resumen muy bien la doctrina anterior sobre el silencio negativo, mera ficción legal que ofrece al interesado la alternativa de acudir sin más demora a los Tribunales, alternativa que "puede usar o no a su conveniencia" (**Sentencia de 16 de diciembre de 1980**), ya que, en todo caso, si opta por esperar a que se produzca la resolución expresa que la Administración está en todo caso obligada a dictar, dicha resolución volverá a abrir el plazo de recurso (**Sentencia de 8 de julio de 1980**), salvo que existan derechos ya adquiridos de terceras personas (**Sentencia de 13 de diciembre de 1980**), que, por razones de certeza y seguridad jurídica, deben ser respetados.

En el segundo sentido antes apuntado, debe resaltarse la **Sentencia de 2 de junio de 1980**, que aporta una importante novedad al precisar que el plazo de denuncia de mora en vía de petición, una vez transcu-

rrido el tiempo mínimo de tres meses que el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece, queda al arbitrio del particular, que, por consiguiente, pasado ese plazo mínimo, puede efectuar la denuncia en cualquier momento. "Ello no es—dice con todo acierto la Sentencia— una ventaja unilateral para el mismo, ya que sólo es aplicable en caso de pasividad de la Administración, que es la verdadera determinante de inseguridad jurídica."

En lo que se refiere al silencio positivo, la jurisprudencia de este período matiza cuidadosamente la doctrina limitativa al uso según la cual el efecto positivo del silencio de la Administración no puede producirse cuando lo pedido por el particular, por ser contrario a la Ley, no hubiera podido ser otorgado válidamente por resolución expresa de la Administración. Así, la **Sentencia de 20 de julio de 1980** afirma que "la aplicación de esta doctrina requiere que previamente haya constancia de aquella imposibilidad legal y de que los hechos que la determinan sean notorios, inconcusos y trascendentales". En la misma línea, la **Sentencia de 7 de octubre de 1980** dice que debe existir manifiesta ilegalidad en lo pedido, no bastando para impedir la producción del silencio positivo la simple infracción de las Ordenanzas municipales.

Estas matizaciones ayudan a encontrar un punto razonable de equilibrio entre la primera doctrina jurisprudencial al respecto, que consideraba otorgado todo lo pedido en caso de silencio positivo por razones de seguridad jurídica, a la que en estos casos se sacrificaba la legalidad, y una línea jurisprudencial posterior que, por el contrario, en aras de la más estricta legalidad, negaba cualquier efecto al silencio en aquellos casos en que la petición del particular contrariaba de cualquier modo lo establecido en las normas aplicables.

En materia de **nulidades** es digna la atención la **Sentencia de 26 de enero de 1981**, que, a propósito de un acto adoptado por el Consejo de Ministros que, sin embargo, correspondía al ámbito competencial de un Director General, no duda en afirmar por esta razón su nulidad de pleno derecho por estimar que

"la competencia es siempre efecto de una declaración normativa, supone siempre un texto, no se determina por sí mismo, por lo que ninguna autoridad administrativa puede realizar un acto válido en virtud de poderes que ella misma se haya dado, de lo que se infiere que, si no existe una norma que respalde una determinada actividad administrativa se está en presencia de una actuación por órgano manifiestamente incompetente".

La doctrina tradicional, según la cual este primero y fundamental tipo de nulidad de pleno derecho —la incompetencia manifiesta del órgano autor del acto— se reducía a los supuestos de incompetencia *ratione materiae* y *ratione loci* por estimar que la incompetencia por razón de jerarquía era siempre convalidable por el órgano superior, resulta de este modo corregida. La corrección resulta acertada, a nuestro juicio, ya que la razón de ser de la nulidad de pleno derecho no es otra que la de sancionar más gravemente los supuestos más graves de incompetencia, las infracciones más notorias y trascendentes de las normas que deslindan la esfera de actuación propia de cada órgano y es evidente que esa mayor gravedad puede producirse tanto cuando el criterio delimitador es la materia, como cuando lo es el territorio o la jerarquía, siempre que la invasión de la esfera competencial ajena tenga tal grado de intensidad que resulte como tal indisimulable. Esto es lo que el adverbio “manifiestamente” quiere, sin duda, significar en el contexto del artículo 47.1, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Conviene advertir, sin embargo, que todavía sigue siendo dominante la doctrina tradicional antes aludida. En este sentido es significativa la Sentencia de 23 de abril de 1982, que conforme a ella, sigue excluyendo la incompetencia jerárquica de la nulidad de pleno derecho. Los cambios jurisprudenciales se producen siempre muy lentamente y desde que comienzan a apuntar hasta que se consolidan las nuevas y las viejas tendencias suelen coexistir durante bastante tiempo.

La mayor o menor gravedad de las infracciones que está en la base de la distinción entre la nulidad de pleno derecho y la simple anulabilidad es la razón que justifica la mayor o menor intensidad de los efectos que una y otra categoría de invalidez desencadenan. Todo ello se encuentra perfectamente explicado en la **Sentencia de 11 de marzo de 1982**, que confirma con plena seguridad la doctrina que al respecto ha ido elaborándose a lo largo de los últimos años en medio de no pocas dificultades. Tiene interés por ello transcribir aquí una parte de su contenido, aunque la cita sea un poco larga:

“... Es muy diferente el tratamiento jurídico que a estos efectos merecen las acciones de simple anulabilidad y las de nulidad absoluta o de pleno derecho. Mediante las primeras se impugnan actos administrativos que devienen nulos solamente a partir de la declaración de nulidad por el Tribunal pero que pueden convertirse en definitivamente válidos y eficaces si tales formalidades, trámites o requisitos exigidos por las leyes de procedimiento con el carácter de presupuestos procesales se subsanan. Consecuencia de ello es, que son más vulnerables en el proceso y desde luego

pueden ser enervados por cualquiera de las causas de inadmisibilidad; contrariamente, *la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, no es susceptible de subsanación ni de producir efectos jurídicos en ningún tiempo, pueden alegarse en cualquier momento y como consecuencia de ello la acción no tiene plazo de caducidad, es imprescriptible, es también irrenunciable*, particularmente no puede considerársela tácitamente renunciada por la falta de utilización de un trámite o por una situación de aquietamiento *y sobre todo y esto es lo de mayor interés por ser el conocimiento de estas acciones de nulidad absoluta o de pleno derecho cuestiones de interés general y de orden público* tanto si se trata de actos sustantivos como de procedimiento cuando inciden en cualquiera de los vicios comprendidos en los apartados a), b) y c) del art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, son también de apreciación de oficio en cualquier momento (Sentencia de 31 de enero de 1975); doctrina que se completa con la de 27 de mayo del mismo año en que se distinguen a su vez los dos supuestos de revisión de los actos administrativos declarando "que los actos dictados con omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, no deben confundirse con los simplemente afectados por un vicio de forma cuya reducida virtud invalidante, se establece en el art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo debiendo distinguirse de los que son simplemente anulables conforme a lo dispuesto en tal precepto aquellos otros comprendidos en el apartado c) del art. 47, que sólo hace referencia a los omitidos con olvido total del procedimiento determinado para dictarlos; lo que si bien no debe suponer, la ausencia de todo trámite por rudimentario que sea, significa la omisión de los esenciales integrantes del específico de que se trate, debiendo entenderse aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho, siempre que el procedimiento observado por la Administración, no sea el concreto previsto por la Ley para el supuesto, como sucede cuando se modifica de oficio un acto anterior y firme, favorable al interesado, por otro contrario y perjudicial, sin seguirse el cauce de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

Finalmente, por lo que se refiere al tema de las nulidades, debe igualmente destacarse la **Sentencia de 8 de julio de 1982**, que en la línea de otras anteriores, ratifica la interpretación ya generalmente aceptada del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la cual dicho artículo consagra no una mera facultad de denuncia de la existencia de un vicio determinante de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, sino una auténtica acción autónoma e imprescriptible, cuyo ejercicio obliga a la Administración a poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio que dicho precepto regula, tanto cuando se trata de un acto de la Administración del Estado, como cuando se trata de la Administración Local, ámbito éste en el que el precepto en cuestión es también aplicable. Esta última precisión tiene especial importancia por cuanto que hasta no hace mucho tiempo se vino

negando la aplicación del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo a los entes locales, duda que hoy debe ya darse por definitivamente zanjada.

La más importante aportación de la jurisprudencia contencioso-administrativa desde la promulgación de la vigente Constitución es, sin embargo, la relativa a la negación del privilegio de decisión ejecutoria de la Administración en materia sancionadora, es decir, la privación a las sanciones impuestas por la Administración de la ejecutividad inmediata, aun antes de que hayan ganado firmeza, y ello en razón del derecho que el artículo 24 de la Constitución consagra a la tutela judicial efectiva.

Este derecho fundamental se volatilizaría pura y simplemente si la Administración pudiera hacer efectivas las sanciones por ella impuestas de forma inmediata, sin esperar la decisión de los Tribunales sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas, ya que, en tal caso, la Sentencia que éstos pudieran dictar podría resultar vacía de contenido en la medida en que en este momento (uno, dos o más años después de producido el acto sancionador) la sanción podría haber sido enteramente cumplida.

Este era el caso con el que hubo que enfrentarse la **Sentencia de 17 de julio de 1982**, relativa a un recurso interpuesto por un funcionario a quien la Administración había impuesto una sanción de dos años de suspensión. A propósito del mismo, el Tribunal Supremo afirma que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución implica que “cualquier eventual estimación judicial de las pretensiones ejercitadas debe ser susceptible de tener incidencia en la situación jurídica por la que se demanda la tutela”, de modo que pueda lograr una verdadera reparación de la misma. Esta reparación no puede limitarse—dice acertadamente la Sentencia—a la simple indemnización posterior de los daños y perjuicios producidos, ya que ésta no puede, por su mero contenido económico, compensar, ni sustituir determinadas privaciones de distinto carácter (personales, familiares o de otro tipo), que, por su naturaleza, no son susceptibles de cuantificación.

Concluye, pues, la Sentencia en cuestión—y esto es, sin duda, un progreso auténticamente fundamental para la efectiva protección de los ciudadanos frente al poder público—que en la medida en que la aplicación del principio de ejecutividad inmediata de los actos administrati-

vos impida tal reparación, dicho principio infringe el artículo 24 de la Constitución y debe, en consecuencia, ser excluido.

Para terminar este repaso de la jurisprudencia reciente en materia de actos administrativos debe aludirse a la **Sentencia de 22 de enero de 1980**, según la cual la acción pública que para impugnarlos se reconoce en ciertos casos (en materia de urbanismo especialmente), esto es la posibilidad de que cualquier persona, aun sin tener con ellos una relación directa como titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo susceptible de ser afectado, pueda recurrirlos en vía jurisdiccional, no puede admitirse cuando su ejercicio busca exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, ya que en tal supuesto constituye un auténtico abuso de derecho que ni la Ley, ni los Tribunales pueden amparar, conforme señala el artículo 7 del Código Civil.

3. En materia de **contratos**, la jurisprudencia es siempre menos llamativa, pero no por eso debe ser olvidada. Haremos, pues, a continuación, algunas breves referencias a los pronunciamientos más significativos de estos últimos años.

Por lo que se refiere a la determinación de la naturaleza jurídica, administrativa o civil, del contrato la jurisprudencia sigue instalada firmemente en la utilización de un criterio expansivo a la hora de interpretar la expresión "obras y servicios públicos" que a efectos de delimitación emplea el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Según ella, es al fin del contrato al que hay que atender en todo caso, de forma que cuando éste se encuentre directamente vinculado al desenvolvimiento regular de la actividad de la Administración es obligado calificarle de administrativo. En este sentido, por ejemplo, la **Sentencia de 16 de diciembre de 1980** relativa a un contrato de compraventa de un pozo de agua con destino al abastecimiento público.

Sobre los convenios y conciertos en general y, de modo particular, sobre los límites dentro de los cuales puede admitirse la autoridad paccionada o concertada de la Administración es muy importante la doctrina establecida por la **Sentencia de 30 de marzo de 1979**, según la cual dichos convenios (se refiere, en concreto, a un convenio urbanístico suscrito entre un Ayuntamiento y un particular a propósito de la edificación de unas viviendas y la cesión por su promotor de unos terrenos) son nulos cuando "son las mismas potestades administrativas de ejercicio rigurosamente reglado las que la Corporación compromete

y enajena al margen de toda legalidad”, ya que, en tales casos, el “objeto mismo del contrato está fuera del tráfico jurídico”.

De este modo la jurisprudencia fija, por vez primera con toda nitidez la frontera que en todo caso deben respetar estas figuras negociales de las que cada vez se viene haciendo un uso más frecuente por la Administración, en perjuicio, muchas veces, de los propios ciudadanos, que se ven constreñidos a aceptar condiciones inadmisibles por temor a que, en otro caso, la Administración entorpezca o dificulte sus actividades, y en daño, otras, del propio interés público y del necesario respeto del principio básico de igualdad ante la Ley.

En lo que se refiere a los procedimientos de selección de contratistas, la jurisprudencia más reciente sigue afirmando la plena libertad de la Administración para declarar desiertos los concursos que convoca, aun cuando hayan acudido licitadores aptos, ya que, como explica la **Sentencia de 5 de febrero de 1979**, “el concurso supone una invitación de la Administración a que se le presenten ofertas de contrato pudiendo aceptarlas o rechazarlas al no venir anticipadamente vinculada”.

En lo que respecta al concurso subasta, la **Sentencia de 28 de abril de 1980** reitera que en la fase de concurso la Administración carece de libertad y que, en consecuencia, es preciso seleccionar en esa fase a todos los que reúnan las condiciones requeridas por el pliego y no sólo a los que mejor se adapten al mismo.

Sobre el cumplimiento de los contratos, la jurisprudencia de estos últimos años tampoco ofrece novedades dignas de mención. Conviene, sin embargo, resaltar algunas declaraciones ya tradicionales. Así, por ejemplo, el carácter de negocio jurídico a plazo fijo de los contratos administrativos, en los que, en consecuencia, no es necesaria la *interpellatio debitoria* para la constitución en mora del obligado, ya que la interpe-lación se produce *ex lege* (**Sentencia de 23 de enero de 1981**). Otro tanto sucede, por ejemplo, en materia de revisión de precios, a propósito de la cual la jurisprudencia sigue afirmando su carácter excepcional y exigiendo para que proceda su aplicación el cumplimiento estricto de los plazos contractuales (**Sentencias de 1 de diciembre de 1980 y 23 de enero de 1981**).

Más interés tiene, por ejemplo, dentro de esta tónica general conservadora, la **Sentencia de 10 de octubre de 1980**, a propósito de los certificados de obra de los llamados “pagos a buena cuenta”. La Sentencia en cuestión recuerda que “en la contratación administrativa de obras públicas, a diferencia del criterio sentado en el artículo 1.592 del Código

Civil, la obligación no se entiende cumplida, desde el punto de vista jurídico, sucesivamente, sino que pervive en toda su integridad hasta el momento de la ejecución total y de la conformidad prestada mediante el trámite de recepción definitiva”, para añadir a continuación que por esta causa los “pagos a buena cuenta” que, por razones pragmáticas y dada la larga duración de estos contratos, se hacen periódicamente al contratista, “no pasan con carácter definitivo a su patrimonio, sino que constituyen fondos públicos en cierta forma, afectos a la obra o servicio”, con la importante consecuencia, en caso de crisis económica del contratista, de que “no pueden ser objeto de retención, ni embargo”.

Por último, merecen subrayarse las precisiones formuladas en las **Sentencias de 21 de octubre y 13 de noviembre de 1980** a propósito de la llamada doctrina de la imprevisión o del riesgo imprevisible en orden al restablecimiento del equilibrio económico de los contratos y concesiones, eventualmente alterado por acontecimientos no previstos en el momento de la perfección del contrato. Saliendo al paso del uso y abuso que con toda frecuencia suele hacerse, dadas las circunstancias económicas, de esta doctrina por los contratistas en dificultades, el Tribunal Supremo advierte oportunamente que “no es un seguro de pérdidas, pues puede jugar, incluso, a favor de la Administración, sino una técnica que persigue el fin último de asegurar el mantenimiento del servicio público en circunstancias anormales, mediante un sistema no de compensación integral de pérdidas, sino mediante el reparto de los perjuicios imprevisibles entre la Administración y el concesionario a la vista de las circunstancias sobrevenidas en relación con las tenidas como básicas al tiempo de constituir la concesión”.

Esto es, en líneas generales, lo que da de sí la jurisprudencia más reciente en estas tres rúbricas fundamentales, cuyo estudio puede quedar, de este modo, debidamente actualizado.